



Juicio No. 07332-2021-00267

**JUEZ PONENTE:SALINAS PACHECO JORGE DARIO, Juez****AUTOR/A:SALINAS PACHECO JORGE DARIO****SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO.** Machala, jueves 25 de agosto del 2022, a las 12h42.

**VISTOS.-** Los Jueces Provinciales de la **Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro:** Dr. Salinas Pacheco Jorge (**Ponente**), Dra. Medina Chalan María; y, Dr. Piedra Aguirre Oswaldo Javier<sup>[1]</sup>, resuelta la situación jurídica; para efectos de cumplir con el requisito de motivación constante en el Art. 76 numeral 7 literal I)<sup>[2]</sup>, Arts. 88<sup>[3]</sup> de la Constitución de la República; Art. 4.9 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, Art. 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se emite sentencia debidamente fundamentada y motivada para lo cual se considera:

**PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

1.- El Tribunal, tiene jurisdicción y competencia, en calidad de Jueces Constitucionales para conocer sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte **ACCIONADA**, de conformidad a los Arts. 86<sup>[4]</sup> y 88, 167, 172 y 186 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 24 y 31 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>[5]</sup>, Art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>[6]</sup>, Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL**

2.- La acción constitucional, se ha tramitado de acuerdo con las normas establecidas de procedimiento, en consecuencia al no observarse omisiones de solemnidades sustanciales que vicien de nulidad el proceso, y que puedan influir en la decisión de la causa; se declara su validez.

### **TERCERO: IDENTIDAD DE LOS SUJETOS**

**3.- ACCIONANTE.- DIANA MARÍA MORALES LOAYZA**, ecuatoriana con cédula de identidad 0703091751, estado civil casado, docente, domiciliado en el cantón Pinas, Provincia de El Oro.

**4.- ACCIONADOS.- MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en la persona de la Ministra de Educación Lcda. María Brown Pérez o quien la represente legalmente, la **COORDINACIÓN DE EDUCACIÓN ZONA 7**, en la persona de su representante el Dr. Magister CAMILO ESPINOZA PEREIRA; **DIRECCION DISTRITAL 07D04 BALSAS-MARCABELÍ-PIÑAS-EDUCACIÓN**, Msg. ANGEL ARTURO GARCIA LEDESMA en calidad de DIRECTOR DISTRITAL 07D04 BALSAS-MARCABEL-PIÑAS-EDUCACIÓN.

**5.- PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.** Dr. Iñigo Salvador Crespo.

### **CUARTO: ANTECEDENTES DE LA PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL**

**6.- La accionante**, propone en contra de la parte accionada, su demanda constitucional, que obra a fs. 76 a 87 de los autos, y se ratifica en audiencia, en lo principal lo siguiente:

“**1.** Conforme se evidencia la historia de tiempo de trabajo por empleador que acompañó, desde hace varios años he prestado mis servicios lícitos y personales a favor del Ministerio de Educación, a través de varias instituciones y dependencias de la referida Cartera de Estado. (...)

**11.** Anexo en doce fojas las aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) e Historia Laboral de los años 2001 has el año 2021. (...)

**1.14.** Bajo estas circunstancias, la autoridad pública accionada ha incumplido en una omisión realmente ilegítima que vulnera mis derechos constitucionales como docente y servidora pública por muchos años que me han mantenido solo con contratos de servicios ocasionales, por lo que se han vulnerado los derechos constitucionales al violar la Transitoria un decima de la LOSEP, Generando un daño al no ser beneficiada con el nombramiento definitivo de acuerdo a la Ley a más que he cumplido con los concursos de méritos y oposición con puntuaciones altas para ser ingresada como docente de manera definitiva o con nombramiento.

Venfie 20.4

. (...)

*DERECHOS VULNERADOS.- (...) el Art. 33 de la Constitución de la República (...) Respeto a su dignidad, una vida decorosa de remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de su trabajo, saludable y libremente escogido". (...) Art.- 76 numeral 7 literales a, b, c, d, y h; esto es no quedar en indefensión (...) y el derecho de la seguridad jurídica pues se ratificó el incumplimiento y la violación de la transitoria undécima de LA LOSEP"*

*PRETENSIÓN CONCRETA.- Con los fundamentos expuestos solicito que en sentencia se declare la vulneración de mis derechos constitucionales y como consecuencia aplique la TRANSITORIA UNDÉCIMA DE LA LOSEP.- que indica las personas que a la presente fecha hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más, sus servicios lícitos y personales en la misma institución, ya sea con contrato Ocasional o nombramiento provisional, o bajo cualquier otra forma permitida por esta Ley, y que en la actualidad continúen prestando sus servicios en dicha institución, serán declaradas ganadoras del respectivo concurso público de méritos y oposición si obtuvieren al menos el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio del Trabajo, por lo que mi pretensión exacta es que me otorguen en nombramiento definitivo por cuanto vengo prestando mis servicios de docente por muchos años hasta la actualidad en el Colegio de Bachillerato Leovigildo Loayza Loayza del cantón Piñas. (...)” Sic.-*

**7.- Por su parte la judicatura accionada, al contestar la demanda ante el Juez A-quo, por intermedio de su defensora técnica, Karina Isabel Becerra, en lo principal señala:**

*"... ante la acción planteada no existe tal vulneración de derechos constitucionales, por cuanto los contratos fueron suscritos de forma libre y voluntaria, sometiéndose a las cláusulas en ellos contenidas, conforme lo dispone el Art. 1561 del Código Civil, al haber aceptado el contenido en la cláusula séptima: terminación del contrato, bajo lo citado de conformidad con el inciso octavo del ART. 58 de la LOSEP (da lectura) y dada la naturaleza de los contratos, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, hay que tener presente que la figura mediante el cual, la accionante fue contratada bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales, conforme lo establece el Art. 143 del Reglamento a la LOSEP; siendo estas las pretensiones, cabe indicar señor juez que, para que proceda una acción de protección, el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional nos determina los siguientes requisitos (da lectura), señor Juez, la acción de no es clara y precisa en la pretensión referente a la vulneración de los derechos constitucionales y de la aplicación de la Disposición Transitoria Undécima de la LOSEP, al no ser beneficiada con el nombramiento definitivo, para el ingreso al servicio público se debe cumplir lo dispuesto en el Art. 228 de la C. R. (da lectura), mediante acuerdo Nro. MINEDUC-*

*MINEDUC-2021-00007-A, del 25 de febrero de 2021 la Sra. María Monserrat Creamer Guillén, Ministra de Educación se expide la Normativa para el Concurso de Méritos y Oposición Quiero Ser Maestro 7" para llenar vacantes de docentes en el Magisterio Nacional, en el que se da los lineamientos para el concurso, la accionada participo en el concurso pero no fue ganadora ella pretende que se declare ganadora, que tiene derecho a una estabilidad laboral (...) , cabe recalcar que la acción no reúne los requisitos del art. Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (...)."*

**8.- Intervención de AMICUS CURIAE. DEFENSORÍA DEL PUEBLO, representada por el Abg. Sitney Fernando Ochoa Ajila.-** “ (...) los antecedentes con los cuales se presenta la parte demanda en el presente caso que Diana María Morales Loayza ha prestados sus servicios bajo la modalidad de contrato desde el año 2004 hasta el 2021 hasta la presente fecha conforme justifica con la documentación que presentó para postular en el concurso “QUIERO SER MAESTRO” luego de haber postulado ella indica que no se consideró conforme dispone la transitoria undécima de la LOSEP (da lectura) mi representada vine prestando los servicios en el Colegio Leovigildo Loayza del cantón Piñas, la argumentación del demandado al haber una ley que dispone que según la transitoria undécima de la LOSEP se le debía otorgar un nombramiento definitivo si supero el mínimo del puntaje se debe considerar. La obligación del estado es garantizar el derecho al trabajo, (...) si bien el acto impugnado vulnera el derecho al trabajo, a la seguridad jurídica y al vida digna, existe la transitoria undécima de la LOSEP., lo que indica en cuando hay concurso de méritos y opinión, se debe dar preferencia a quien viene laborando quien tiene derecho a la vida digna ya que la constitución garantiza en el art. 360 (...)".

**9.-Sentencia Recurrida.-** Consta de fs. 300 a 312, la sentencia dictada con fecha 29 de junio del 2022, las 10H20, por el Dr. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, provincia de El Oro, que en la parte resolutiva dice: “**ADMITE la acción de protección presentada por DIANA MARIA MORALES LOAYZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 0703091751, y se dispone:** 1.- Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso, al trabajo, a la estabilidad laboral, y a la igualdad de derechos, establecidos en los Artículos 82, 75, 76, 33, 326, y 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador. Tomando en cuenta lo establecido en la Disposición Transitoria Undécima de la Ley Orgánica de Servicio Público, ordeno que la parte accionada MINISTERIO DE EDUCACIÓN, COORDINACIÓN DE EDUCACIÓN ZONA 7, y, DIRECCIÓN DISTRITAL 07D04, BALSAS-MARCABELÍ-PIÑAS-EDUCACIÓN, en el término de quince días otorgue el NOMBRAMIENTO DEFINITIVO a la ciudadana **DIANA MARIA MORALES LOAYZA**, para el cumplimiento de esta disposición por Secretaría elaborarse el oficio respectivo. 2. Como Reparación Integral a la ciudadana **DIANA MARIA MORALES LOAYZA**, se dispone que se publique esta sentencia en la página web del Ministerio de Educación.”.- Sic.-

Reenviado 21-0

**10.- La parte accionada y la Procuraduría General del estado,** interponen recurso de apelación ( Fs. 319 a 319, recurso concedido mediante decreto de fecha 7 de julio del 2022..

**11.- los apelantes, solicitan ser escuchado por este Tribunal de Alzada; siendo su intervención la siguiente:**

**"MINISTERIO DE EDUCACIÓN-ABG. KARINA ISABEL BECERRA LOAYZA.** Señores Jueces, como parte accionante hemos presentado el Recurso de Apelación de la Acción de Protección interpuesta por la accionante Diana María Morales Loayza, es importante indicar que la apelación se la ha hecho de acuerdo al Art. 24 de la LOGJCC, mediante providencia del 24/04/2022 el suscrito Eleuterio Aguilar Juez con sede en el cantón Balsas dicto la sentencia de la Acción de Protección, es por lo tanto que la Acción de Protección debió declarada improcedente, en la primera Instancia hemos indicado que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional como lo manifiesta el Art. 82 de la CRE, Art. 33, Art. 26 y disposición transitoria undécima de la LOSEP, y disposición décima, en virtud que existe la vía contenciosa administrativa al tenor del Art. 306.1de COGEPE que dice, (...). Es en virtud de ello que la accionante hasta la actualidad viene trabajando bajo la modalidad de contratos ocasionales, por lo que no existe ninguna vulneración del derecho al trabajo, seguridad jurídica y disposición undécima de la LOSEP. Siendo inadmisible el pronunciamiento del Juez A quo, debido a que no se valoró nuestra prueba en la primera Instancia, para que se pueda emitir una sentencia sea favorable o desfavorable a las partes, lo cual se está violentando en el Art. 228 de la CRE, la cual dice textualmente lo siguiente, (...). No existe tal vulneración al derecho al trabajo, se debe respetar el Art. 228 de la CRE. Por lo tanto, señor Juez, el Juez A quo resolvió la demanda de Garantías Constitucionales propuesta por la accionante por no tener los méritos para declararla vulnerable. Por lo que solicito que sirvan revocar en todas sus partes la sentencia expedida por la autoridad, impulsada por Diana María Morales Loayza, por cuanto no existe tales vulneraciones, y actualmente sigue trabajando bajo la modalidad de servicios ocasionales ante esta cartera de estados.". Sic.-

**12.- PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO: ABG. ILIANA BLACIO FLORES.** Señores Jueces, como han podido escuchar la parte accionada ha explicado que no se vulneró ningún derecho constitucional a la accionante, la sentencia no cumple con los requisitos de lógica y razonabilidad, comprensibilidad, cosa que en la sentencia de esta Acción de Protección no lo realizó el Juez A quo, en vista que la sentencia dictada por el Juez vulneró el derecho Constitucional a la motivación, solicito que la misma sea revocada por este tribunal

*y se la declare sin lugar la demanda". Sic.-*

**13.- La parte accionante**, a través de la defensoría pública, Abg. Gabriel Mite cantos, manifiesta:

*"(...), Señores Jueces, acudo en defensa de la ciudadana Diana María Morales Loayza, Art. 191 de la CRE, sentencia de fecha 29/06/2022 emitida por el Dr. Eleuterio Aguilar Heredia, dicha sentencia cumple con los presupuestos del Art. 76.7 literal l) de la CRE, esto es que dicha sentencia se encuentre motivada, esta sentencia busca proteger los derechos que han sido vulnerados por la legitimada. Se ha escuchado el Recurso de Apelación, sin embargo, dicho Recurso de apelación no se contrae sobre un punto concreto, y en qué sentido estos documentos desvirtúan la acusación realizada por mi patrocinado. Ha sido vulnerado el derecho al trabajo, pues este derecho al trabajo se encuentra relacionado con otros derechos conexos Art.349 de la CRE, Art. 326.2 y 3 de la CRE, así mismo se ha visto violentado el derecho a la seguridad jurídica. La transitoria undécima de la LOSEP indica, (...). El acuerdo ministerial No. 007A del 2021, el Art. 8 en cual indica, (...). De fojas 2 a 3 del expediente consta el mecanizado de aportes de mi patrocinada, del cual desde el año 2019 mi patrocinada viene manteniendo vinculación con la entidad accionada, a fojas 244 vuelta y 245 del expediente una certificación emitida por la Coordinación Zonal 7 del Ministerio de Educación y en el cual certifica, (lee). A fojas 248 consta una certificación electrónica en el cual indica de forma textual, (lee). Todo lo que he referido son reiterativos en que los requisitos para que puedan postular para optar por un nombramiento definitivo, de las certificaciones que indicado aparece que mi representada cumple la demasía, sin embargo, a fojas 219 consta una certificación electrónica suscrita por López Andrade Lenin Andrés en el cual indica, (lee). Es decir, que el Ministerio de Educación dentro del proceso que se sometió mi defendida, quien cumplió con el requisito de participar en el concurso de mérito y disposición, se le indica que no tiene documentación de contrato, cuando no requiere aquello, sin embargo, es clara la disposición, por tanto, exigir contratos devendría en inconstitucional. Al haberse transgredido estos derechos se violenta los derechos del Art. 82 de la CRE, en el caso concreto las normas claras, previas y públicas han sido alegadas por esta defensa, solicito que se rechace el Recurso de Apelación y se sirvan confirmar la sentencia venida en grado y disponer se emita el nombramiento definitivo a favor de mi defendida". Sic.-*

## **QUINTO.- MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN CONSTITUCIONAL**

Volumen 22-V

**14.- Asegurada la competencia**, este Tribunal Constitucional, pasa a resolver el recurso de apelación, en cumplimiento a lo prescrito en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art.24 parte final del inciso segundo. Para ello se considera el contenido de la demanda, la contestación de la parte accionada, la prueba actuada ante la jueza A-quo, la sentencia de instancia; y las intervenciones realizadas ante este Tribunal de Alzada, son elementos suficientes para que en efecto, se pueda resolver el recurso planteado.

**15.-** El Art. 88 de la Constitución, determina que: “*la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación*”, esto en concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala: “*La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena*”.

**16.-** El Art. 45 de las Reglas para el Ejercicio de Competencias de la Corte Constitucional indica: “*La acción de protección garantiza judicialmente los derechos establecidos en la Constitución y demás derechos conexos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y aquellos que de no estar señalados expresamente en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que contengan normas más favorables a los contenidos en la Constitución*”.

**17.-** Art. 16 Ibídem, señala “*La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente*”. El Art. 86 de la Constitución, trata de las Garantías Jurisdiccionales, en relación al derecho de las personas a proponer las acciones previstas en la Constitución; para asegurar la obligación del Juzgador de impartir justicia en materia constitucional y el derecho ciudadano para acceder a la tutela de una justicia constitucional ágil, veraz y eficaz, para lo cual citaremos el Art. 2 que se

refiere a los fines de la Justicia Constitucional y el Art. 3 de los Principios de la Justicia Constitucional contenidos en las Reglas de Procedimiento de las competencias de la Corte Constitucional para el período de Transición, hoy Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en tal sentido revisado tanto el proceso como la sentencia de la Acción de Protección, se observa.-

**18.-** El Art. 10 numeral 8 de la LOGJCC, al referirse al contenido de la demanda, dispone: "*Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, excepto los casos en los que, de conformidad con la Constitución y esta ley, se invierte la carga de la prueba*".

**19.-** El Art. 16 de la referida Ley, prevé que: *La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba (...) Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza*".

**20.-** Del análisis de la normativa constitucional y legal que precede, se desprende que las mismas, se refieren a la carga de la prueba (**onusprobando incumbit actori**) y a los casos en que se invierte la misma. Al respecto, es importante determinar en qué consiste cada una de ellas. Así, la carga de la prueba siendo la regla general, crea en la parte accionante, la responsabilidad de acreditar los hechos que alega, esto es, sobre la vulneración de derechos constitucionales, ya sea con la presentación de la demanda o en la audiencia pública oral, lo cual le permitirá al juzgador decidir sobre el caso.

**21.-** En aquel sentido, la Corte Constitucional de Colombia, respecto que la carga de la prueba "... es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando"<sup>[7]</sup>. Por su parte, la *inversión de la carga de la prueba*, constituye una excepción a la regla general que precede, y ocurre así por ejemplo en los casos de presunciones legales (**inris tantum**), en tanto, recae sobre la parte accionada o legitimados pasivos la obligación de probar sus alegaciones "... cuando no demuestre lo contrario o no suministre información...", que lo releve de los cargos atribuidos.

*Jemílles 202-VJ*

**22.-** En este contexto, en la sentencia N.<sup>o</sup> 299-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.<sup>o</sup> 0302-13-EP, esta Corte precisó: *Cabe aclarar que la presunción de certeza de hechos demandados en procesos de garantías jurisdiccionales constantes en la antedicha norma del artículo 16 de la Ley de la materia, es de naturaleza **iuris tantum**, es decir, admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada. Cuando se invierte la carga probatoria en contra del demandado no significa que exista certeza absoluta de vulneración de derechos constitucionales o una presunción de derecho que impida ejercer a la parte demandada su derecho a la defensa. De lo anotado se desprende que los demandados lo ejercieron presentando las pruebas de descargo que consideraron pertinentes.*

**23.-** Por las razones expuestas; y, los alegatos vertidos ante este Tribunal de Alzada, surge el siguiente problema jurídico:

**24.-** *La sentencia emitida con fecha 10 de Septiembre del 2021, las 11H34, por la Dra. Gina Marizol Campoverde Requelman, Jueza Constitucional de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala El Oro, se encuentra apegada a derecho, al aceptar la acción de protección, porque se le ha vulnerado a la accionante, el derecho al trabajo en relación a la estabilidad laboral e igualdad (Art. 33); a la seguridad jurídica (Art. 82) y debido proceso en la garantía de la defensa Art. 76 numeral 7 literales a), b), c), d) y h) de la Constitución, al no otorgarle nombramiento definitivo como docente, en aplicación de la transitoria Undécima de la LOSEP?*

**25.- Sobre la Seguridad Jurídica.-**

La Constitución de la República del Ecuador (CRE) en su Art. 82 señala: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”[8].

**26.-** La Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del contenido de este derecho constitucional. Como ejemplo, está la sentencia N.<sup>o</sup> 175- 14-SEP-CC, emitida dentro del caso N.<sup>o</sup> 1826-12-EP el 15 de octubre de 2014, en la que la Corte sostuvo que: “*La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico,*

*por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello".*

**27.-** Con respecto al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha indicado que este derecho contiene tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con la generación de normas, es decir, aplicando el principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los ciudadanos deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Y, finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales<sup>[9]</sup>

**28.-** La pretensión de la accionante es que se le otorgue nombramiento definitivo por cuanto viene prestando sus servicios de docente por muchos años hasta la actualidad en el Colegio de Bachillerato Leovigildo Loayza Loayza del cantón Piñas, y se le debe aplicar a su favor la disposición transitoria undécima de la LOSEP; y el no otorgarle el nombramiento definitivo violenta el derecho a la seguridad jurídica.

**29.-** Para que se configure una transgresión al derecho a la seguridad jurídica no basta la mera inobservancia de normas infraconstitucionales. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado en el párrafo 14 de la sentencia No 1763-12-EP/20, lo siguiente: "*Así pues, para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica [...]*".

**30.-** La Constitución en el Art 228 determina que: "*El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora*".

*Jemílanos 29-V*

**31.-** La Corte Constitucional ha establecido como regla general que el ingreso al servicio público se realiza mediante concurso de méritos y oposición (conforme los presupuestos constitucionales), salvo las excepciones previstas en la propia Constitución (por ejemplo, servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción).<sup>[10]</sup> Así también, que la obtención de un nombramiento definitivo únicamente se puede realizar mediante este sistema meritocrático adoptado constitucionalmente. Finalmente, ha dejado en claro que no procede que autoridades judiciales en la sustanciación de garantías jurisdiccionales ordenen, como medida de reparación integral, la concesión de nombramientos definitivos.<sup>[11]</sup> Los precedentes de la Corte son de cumplimiento obligatorio para las juezas y los jueces que resuelven garantías jurisdiccionales.

**32.-** La disposición décima primera de la LOSEP dice: “(Agregada por el Art. 12 de la Ley s/n, R.O. 1008-S, 19-V-2017).- *Las personas que a la presente fecha hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más, sus servicios lícitos y personales en la misma institución, ya sea con contrato ocasional o nombramiento provisional, o bajo cualquier otra forma permitida por esta Ley, y que en la actualidad continúen prestando sus servicios en dicha institución, serán declaradas ganadoras del respectivo concurso público de méritos y oposición si obtuvieren al menos el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio del Trabajo*”.

**33.-** El Ministerio de Educación dicta el Acuerdo Ministerial MINEDUC- MINEDUC- 2021-00007-A, en donde se expide la Normativa para el Concurso de Méritos y Oposición quiero Ser Maestro 7 para llenar Vacantes de docentes en el Magisterio Nacional, que en el Art. 5 y 10 dice:

**Art.- 5.- “Inscripción de los candidatos elegibles al concurso de méritos y oposición Quiero Ser Maestro 7.- Una vez convocado el concurso de méritos y oposición para llenar la vacante de docente, los aspirantes que cuenten con elegibilidad vigente al momento de la convocatoria del concurso deberán inscribirse en la plataforma informática dispuesta por el Ministerio de Educación, y generar la aceptación y declaración digital sobre la veracidad de los datos ingresados en la cual se asevere e indique lo siguiente:**

*i. Que la información proporcionada a través de la plataforma informática del Ministerio de Educación es veraz;*

*ii. Que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 281 reformado, numerales 1 al 9*

*del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural a la fecha de aceptación en la plataforma informática dispuesta por el Ministerio de Educación; y, documental que estime pertinente, previo al otorgamiento de un nombramiento, en caso de que resultare ganador.*

*Para poder participar en el concurso de méritos y oposición Quiero Ser Maestro 7 por una partida vacante de docente, los candidatos elegibles deberán registrar o actualizar sus datos en la plataforma informática del Ministerio de Educación. De requerir una actualización no autorizada en la plataforma, los aspirantes deberán remitir la documentación a un distrito educativo, para que se registre la información pertinente de acuerdo con el cronograma establecido.*

*Los aspirantes no podrán agregar información adicional de registro durante las otras fases del concurso de méritos y oposición Quiero Ser Maestro 7. (...)*

*El aspirante es el único responsable de finalizar en forma correcta su registro de inscripción, quien al momento del registro en el sistema no acepte las condiciones establecidas en esta fase o no haya completado la información en el formulario de registro, no será considerado inscrito para el concurso de méritos y oposición Quiero Ser Maestro 7’.*

**Artículo 10.- “Publicación de resultados parciales.- Una vez culminada la fase de méritos, los resultados parciales se publicarán en la plataforma informática del Ministerio de Educación”.**

**34.-** De la prueba actuada por los sujetos procesales y comparada con la documentación de autos, como son los contratos y el certificado del IESS se establece que la accionante Diana María Morales Loayza, está laborando para el Ministerio de Educación, esto es hasta la actualidad en el Colegio Leovigildo Loayza Loayza, esto es desde el mes de julio del 2001 hasta diciembre del 2004, se interrumpe y reingresa al magisterio en Mayo del 2005 hasta la presente fecha. Aquello no ha sido objeto de controversia.

**35.-** También consta a fs. 219 a 220, el Memorando Nro.- MINEDUC –DNTH-2021-0589-M de fecha 13 de diciembre del 2021, certificado conferido Lenin Andrés López Andrade,

Morales -25-VI

Director Nacional de Talento Humano, del Ministerio de Educación, en el que se certifica:

*"En sustento a lo expuesto, el Ministerio de Educación a través de la página web (<https://educacion.gob.ec/quiero-ser-maestro-7/>) que "Los docentes que deseen ingresar las solicitudes para que su información sea válida, podrán ingresar a la página web del Ministerio de Educación en la sección docentes (...)"*

*El proceso de inscripción para estas validaciones concluyó el 14 de marzo del 2021, fecha en la cual esta dirección procede a realizar las validaciones de la documentación remitida por cada docente dentro del plazo señalado.*

*Una vez efectuado el análisis, cada docente recibió un correo en el cual se le daba a conocer si cumplía o no con los requisitos establecidos para el efecto y los documentos y medios por los cuales podía efectuar una apelación. (...)*

*La verificación de los documentos por extendió hasta el mediodía del 14 de mayo de 2021, mismo que se reportó masivamente a los inscritos en el proceso que después de dicho horario no se procederán a validar ninguna otra información.*

*Me permito manifestar que como se reporta desde la Dirección Nacional de Carrera Profesional Educativa, respecto a lo que consta en el aplicativo de este proceso es:*

*Morales Loayza Diana María*

*FECHA DE RESOLUCION: 29/3/2021 8:19:57*

*USUARIO RESOLUCION: 1724637382*

*OBSERVACION: No tiene copias de contratos y nombramientos completos que permitan validar la continuidad, cargo - FALTA CONSECUENCIA EN EL MECANIZADO DEL IEES*

*ESTADO: REPROBADO (...)".*

Con lo expuesto, después de verificar el proceso y buscar si existen correos de los docentes, se

evidencia que NO realizaron apelación por su inconformidad respecto al resultado de la validación, considerándose que estuvieron de acuerdo con la misma, (...)

**36.-** También se prueba con los documentos que corren de Fs. 134 a 147, que mediante Memorando Nro.- MINEDUC CZ7 -2021-04161 -M de fecha 08 de julio del 2021 se presente el informe técnico Nro.- DNTH-RSP-2021-166 de fecha 28 de mayo del 2021, en el cual se hace concomer el resultado de validación de la primera fase, y se lee en el listado (fs. 145) que Morales Loayza Diana María, RECHAZADO No tiene copias de contrato y nombramientos.

**37.-** De fs. 171 a 186 consta el listado de Docentes ganadores con documentación válida dentro del proceso de ingreso al Magisterio Quiero Ser Maestro 7.

**38.-** De lo expuesto se llega a la conclusión, que el Ministerio de Educación, convocó al concurso de Méritos y Oposición Quiero Ser Maestro 7, en donde se presentó a participar la accionante Morales Loayza Diana María, quien tenía la obligación en cumplimiento del Art. 5 del Acuerdo Ministerial MINEDUC- MINEDUC- 2021-00007-A, inscribirse y subir los requisitos requeridos para el concurso, que se considera la primera fase de méritos, pero ocurre que no superó esta fase, precisamente por la documentación incompleta referente a contratos y nombramientos que permitan validar la continuidad del cargo; y, la falta consecuencia en el mecanizado del IEES, del cual ha sido notificada; y, tampoco ha solicitado la reconsideración conforme le faculta el Art. 10 del mencionado acuerdo.

**39.-** Bajo esa línea de análisis, el Ministerio de Educación, convocó al Concurso de merecimientos y oposición, precisamente a fin de cumplir con la disposición decima primera de la LOSEP, el concurso se llevó en las diferentes fases, en donde la accionante no superó la primera fase de méritos.

**40.-** En consecuencia, lo aplicado y resuelto por la entidad demandada, de convocar al concurso de méritos y oposición, para ocupar el cargo Quiero Ser Maestro 7, genera seguridad jurídica, en base a los tres elementos, **la confiabilidad, certeza y no arbitrariedad**, porque la decisión adoptada por la judicatura accionada, se basa en la confiabilidad, que está garantizada con la generación de normas jurídicas previas, claras y públicas, se basa en la Constitución Art. 228; la LOSEP; El Acuerdo Ministerial MINEDUC- MINEDUC- 2021-00007-A,

Venustus, 26-VI

dictado por el Ministerio de Educación, que garantizó un concurso público, que se llevó a efecto mediante fases, se ha elaborado el cronograma del mismo y publicado a los participantes. Existe certeza, porque la decisión adoptada, para la realización del concurso, se basa a disposiciones normativas y reglamentarias, que no han sido alteradas, que se genera en una legislación estable y coherente, que está vigente; y, que las personas conocen con anticipación las consecuencias jurídicas que el ordenamiento jurídico ha establecido para cada hecho concreto, en el presente caso la accionante no superó la primera fase del concurso; y, no existe ninguna posible arbitrariedad por parte del órgano administrativo accionado, al momento de la realización del mismo, porque como está demostrado se ha llevado respetando las fases y la accionante no superó la primera, lo que indudablemente generó quedar fuera del mismo.

**41.-** Consecuentemente para este Tribunal de Alzada, para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, se hace necesario que las transgresiones normativas, tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica, que en el caso sub examine no se ha justificado. Bajo este análisis, se determina que este derecho declarado por el Juez A-quo, no corresponde, porque no se afectó al derecho de la seguridad jurídica a la accionante durante el mencionado concurso público de méritos y oposición.

**42.- Sobre el derecho al Trabajo, en relación a la estabilidad laboral e igualdad.-** La Corte Constitucional, en la publicación desarrollo jurisprudencial, serie 7 como jurisprudencia constitucional señala que es importante conceptualizar este derecho como un precepto inherente al ser humano, quien como actor de la sociedad responde al desarrollo de la economía desde el ámbito público y privado.

**43.-** A nivel internacional las constantes luchas por la reivindicación de los trabajadores han propiciado que sea reconocido como un derecho humano contemplado en el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el siguiente sentido: “*1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo...*”; es decir, este derecho reconocido mundialmente promulga la libertad de las personas para elegir un trabajo digno en óptimas condiciones. El derecho al trabajo se le ha brindado un tratamiento universal, por cuanto es reconocido a todas las personas y abarca todas las modalidades de trabajo.

**44.-** De esta manera, dentro de los derechos del Buen Vivir, la Constitución reconoce el

derecho al trabajo en el artículo 33, como un derecho y deber social que se articula como un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía; el cual debe ser garantizado en dignidad y vida decorosa y justa; e indicando que el mismo se debe desempeñar en condiciones saludables.

**45.-** El numeral 17 del artículo 66, determina “*el derecho a la libertad de trabajo*”, en virtud de la cual “*nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley*”; y, 2) El artículo 326, que enumera los principios en los cuales se sustenta el derecho al trabajo.

**46.-** Es por todo ello que el Estado debe, entre otras obligaciones: 1) Garantizar a las personas el pleno respeto de su dignidad, remuneraciones, retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable, libremente escogido y aceptado; 2) Establecer un sistema conformado por varios mecanismos jurídicos y una adecuada institucionalidad que tienda por el pleno ejercicio de este derecho frente a potenciales vulneraciones; 3) Reconocer todas las modalidades de trabajo en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y, como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores, bajo los principios señalados en el artículo 326 de la Constitución de la República, de entre los cuales en el numeral 2 se establece: “*Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario*”.

**47.-** Resumiendo, el derecho al trabajo es de suma importancia, por cuanto garantiza el derecho de toda persona a trabajar bajo condiciones adecuadas, sobre las sólidas bases de la igualdad de condiciones, mediante las cuales se permita el desarrollo de una vida digna. De tal manera que para su protección, los operadores de justicia no pueden desconocerlo y en la sustanciación de los procesos laborales tienen que aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes, en atención a los principios que delinean la materia laboral, tomando en consideración las diferentes modalidades de trabajo reconocidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, así como también los hechos que originan cada caso concreto, tal como se observó respecto a personas con una protección especial devenida de una enfermedad catastrófica<sup>[12]</sup>.

**48.- La Corte Constitucional mediante SENTENCIA No. 048-17-SEP-CC: Con el objeto de tutelar los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y al trabajo, contenidos en los artículos 76 numeral 7 literal l y 33 de la Constitución de la República, la misma emite esta sentencia, disponiendo la modulación del Art. 143, aplicando**

*Volumen 27-V*

*la garantía de no repetición: "Art. 143.- De los contratos de servicios ocasionales.- (...) Por su naturaleza, este tipo de contratos no genera estabilidad laboral alguna. (...)".* (las negritas y subrayado es por la importancia).

**49.-** Entiéndase que concurso de méritos y oposición, es el proceso por el cual se selecciona a la persona más idónea que reúna los requisitos del perfil del puesto para que ocupe ese puesto con nombramiento permanente. En la especie la accionante no ha ganado el concurso,, es decir no ha sido declarada ganadora, más bien por el contrario, conforme el análisis de los párrafos 35 a 39 de la presente sentencia, se determina que no superó la primera fase del concurso.

**50.-** Es así que el hecho de participar en un concurso, se convierte en una expectativa, que no afecta el trabajo de la accionante, tanto más que del párrafo 34 de la presente sentencia, se demuestra que a la presente fecha sigue trabajando para el Ministerio de Educación, en igualdad de condiciones, se le paga una remuneración por su trabajo, al cual accede libre y voluntariamente según los continuos contratos firmados; y, en el concurso no ha superado la primera fase del concurso de méritos y oposición.

**51.-** Es decir que todas y todos tenemos la garantía constitucional y la posibilidad de ganarnos la vida con el trabajo que se elija, percibiendo una remuneración justa, bajo el principio de igualdad, en condiciones seguras y saludables que no vayan contra la dignidad humana, siempre y cuando se someta al orden constituido. En la presente causa, la accionante, ha participado de un concurso de méritos y oposición, para ocupar el puesto Quiero ser Docente 7. Consecuentemente no se encuentra causal para establecer que se le ha vulnerado el derecho al trabajo, en relación a la igualdad y estabilidad, cuando es la misma accionante que no supera la primera fase del mencionado concurso de méritos y oposición.

**52.-** *Con respecto a que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa establecidos en el Art. 76 numeral 7 literales a), b), c), d) y h) de la Constitución.*

**53.-** El accionante enuncia vulnerado este derecho, por no aplicarse la disposición undécima de la LOSEP.

**54.-** El derecho a la defensa previsto en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la

República, establecen garantías mínimas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben gozar las personas dentro de un determinado proceso para asegurar un resultado justo, equitativo y libre de arbitrariedades. En su parte pertinente, el artículo 76 de la Constitución establece lo siguiente: *Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirán las siguientes garantías básicas: (... ) Nral 7. a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*

**55.-** Respecto de este derecho la Corte Constitucional ha dicho que se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando existe indefensión; esto es, “cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinada del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese o haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de sus mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión, deviene de un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales”<sup>[13]</sup>.

**56.-** El derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa es un medio de tutela dentro de un proceso judicial o administrativo que consiste en la posibilidad de que el accionante dentro de una causa tenga acceso a exponer en forma oportuna todas las situaciones de hecho y de derecho que respaldan sus pretensiones materiales y jurídicas ante las autoridades jurisdiccionales y/o administrativas competentes. De tal forma que a su vez se garanticen los principios de igualdad de las partes y de contradicción, para que finalmente las partes obtengan una decisión motivada.

**57.-** En el caso en concreto, conforme el desarrollo del párrafo 38 de la presente sentencia, es establece que el Ministerio de Educación, llevó a efecto el concurso público de merecimientos y oposición, en cumplimiento al Acuerdo Ministerial MINEDUC-MINEDUC- 2021-00007-A, en donde se expide la Normativa para el Concurso de Méritos y

*Jenitrodo 28-VI*

Oposición quiero Ser Maestro 7 para llenar Vacantes de docentes en el Magisterio Nacional, sin que se evidencia de dentro del concurso a la accionante se le haya privado el derecho a la defensa, esto es que no se la haya notificado con la fase de méritos, que no se le haya concedido un tiempo suficiente y los medios en la preparación de la defensa, o que se le haya prohibido presentar escritos de prueba, reclamo o impugnación, durante el concurso, más bien las partes reconocen que fue un concurso público'. En conclusión no hay un solo elemento que haga presumir la vulneración de este derecho, es por ello que el Tribunal no está de acuerdo con el pronunciamiento del Juez A-quo, y estima que tampoco está vulnerado este derecho.

## SÉXTO.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

**58.-** Ahora bien, según el 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción de Protección se podrá plantear cuando concurran copulativamente los siguientes requisitos: “1.- Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. Coherente con esta norma el Art. 42.1 Ibídem dice que la Acción es improcedente, entre otros casos, “*1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de los derechos constitucionales... 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz*”. Lo expuesto nos permite concluir que si bien es cierto que la Acción de Protección (incluida la Acción Cautelar) fue instituida por el Constituyente del 2008 como un medio preferente y sumario para el amparo directo y eficaz de los derechos fundamentales que resulten violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o los particulares, no es menos verdad que la indicada ley señala que es improcedente en los casos señalados. Lo contrario, aceptar que el Juez Constitucional tiene competencia privativa y cobertura absoluta para resolver todo conflicto, es desconocer: (i) el carácter extraordinario de la Acción (que surge de la misma Ley de marras); (ii) que el Juez referido tiene competencia para prevenir y repeler los ataques que se promuevan contra los derechos constitucionales ciertos indiscutibles, y no respecto de aquellos que aún no han sido reconocidos o cuya definición no se encuentra del todo consolidada por ser objeto de disputa judicial; (iii) que la competencia prevalente para conocer y resolver los casos en que estén comprometidos derechos litigiosos de carácter legal, es de los Jueces ordinarios; lo contrario es, como se dijo, desconocer su carácter extraordinario y convertirla inclusive en un recurso adicional o supletorio de las instancias ordinarias previstas en cada jurisdicción.

**59.-** Por el análisis ut supra, del texto y contexto de la demanda, las pruebas y el argumento de una y otra parte, se concluye que la Acción intentada es improcedente por los siguientes motivos:

**a).-** Que no se evidencia la vulneración de los derechos constitucionales invocados por la accionante en su demanda de acción de protección, como es el derecho al trabajo en relación a la estabilidad laboral e igualdad ( Art. 33) ; a la seguridad jurídica ( Art. 82) y debido proceso en la garantía de la defensa Art. 76 numeral 7 literales a), b), c), d) y h) de la Constitución, al no otorgarle nombramiento definitivo como docente, en aplicación de la transitoria Undécima de la LOSEP.

**b).-** Porque, es evidente, que existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz; pues los Arts. 173 de la Constitución, conceden el derecho de que, procedimientos administrativos como el cuestionado, le faculta al accionante sea impugnado ante la justicia ordinaria contenciosa administrativa; porque la acción de protección no es un recurso adicional o supletorio de las instancias ordinarias previstas en cada jurisdicción.

## SÉPTIMO.- SENTENCIA

**Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA.” Por decisión unánime, RESUELVE: Aceptar el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, en consecuencia, se emite la siguiente sentencia:**

**1.- Declarar que no se ha vulnerado a la accionante, los derechos constitucionales, del derecho al trabajo en relación a la estabilidad laboral e igualdad ( Art. 33) ; a la seguridad jurídica ( Art. 82) y debido proceso en la garantía de la defensa Art. 76 numeral 7 literales a), b), c), d) y h) de la Constitución.,**

**2.- Rechazar la acción de protección planteada, por improcedente de conformidad con el Art.42 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.**

Venfivive 29-V

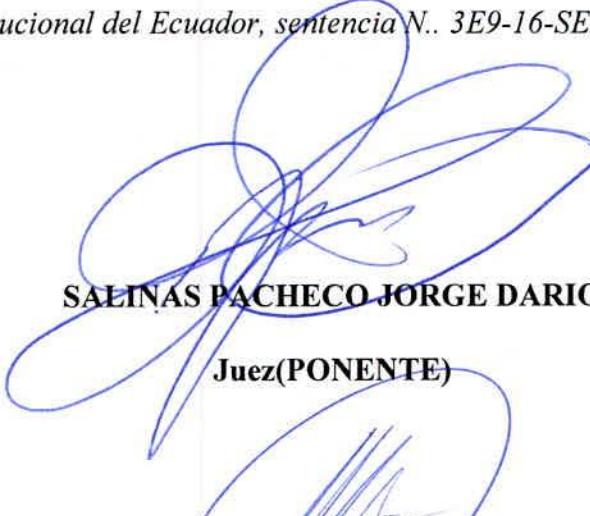
3.- Dejar sin efecto la sentencia dictada con fecha 29 de junio del 2022, las 10H20, por el Dr. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, provincia de El Oro.

4.- Ejecutoriada esta sentencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República y el numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, y Control Constitucional remítase copias certificadas a la Corte Constitucional.

5.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia remítase todas las actuaciones al Juzgado que conoció de esta acción.- **CÚMPLASE Y NOTÍFIQUESE.-**

1. ^ *Conforme consta la razón actuarial de la instancia suscrita por la Abg. Gina Sánchez Sotomayor, secretaria de la Sala Penal y Tránsito de El Oro.*
2. ^ *Constitución de la República del Ecuador Art. 76 literal l).- Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*
3. ^ *Constitución de la República Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.*
4. ^ *Constitución de la República Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) 2 .Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento:*
5. ^ *Declaración Universal de Derechos Humanos Art 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.*

6. ^ *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 14. 5.- Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.*
7. ^ *Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-733/13*
8. ^ *Constitución de la República del Ecuador Art.82.*
9. ^ *Sentencia No. 10-12-SIN-CC dentro del caso No. 20-10-IN.*
10. ^ *Constitución, artículo 228.*
11. ^ *Corte Constitucional, sentencias 296-15-SEP-CC, 306-15-SEP-CC, 064-16-SIS-CC, 134-16-SEP-CC, 188-16-SEP-CC, 23-11-IS/19 y 46-14-IS/21.*
12. ^ *Corte Constitucional del Ecuador, dictamen N.º 001-14-DRC-CC, caso N.º 0001- 14- RC; sentencia N.º 010-13-SIN-CC, casos N.º 0005-10-IN, 0006-10-IN, 0013-11-IN y 0049-10-IN; sentencia N.º 006-13-SIN-CC, casos N.º 0036-10-IN, 0038-10-IN, 0039- 10-IN, 0027-11-IN, 0032-12-IN y 0033-12-IN; sentencia N.º 063-13-SEP-CC, caso N.º 1224-11-EP; sentencia N.º 075-13-SEP-CC, caso N.º 2223-11-EP; sentencia N.º 080- 13-SEP-CC, caso N.º 0445-11-EP; sentencia N.º 084-13-SEP-CC, caso N.º 1607-11- EP; sentencia N.º 088-13-SEP-CC, caso N.º 1921-11-EP; sentencia N.º 109-13-SEP- CC, caso N.º 2008-11-EP; sentencia N.º 062-14-SEP-CC, caso N.º 1616-11-EP; sentencia N.º 079-14-SEP-CC, caso N.º 0452-12-EP; sentencia N.º 093-14-SEP-CC, caso N.º 1752-11-EP.*
13. ^ *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 3E9-16-SEP-cc, caso Nro.0398-11- EP*



**SALINAS PACHECO JORGE DARIO**

**Juez(PONENTE)**



**PIEDRA AGUIRRE OSWALDO JAVIER**

**JUEZ**



**MEDINA CHALAN MARIA JESUS**

Prensa -30-VJ

**Juez Provincial**

**FUNCTION JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
OSWALDO JAVIER  
PIEDRA AGUIRRE  
C=EC  
L=MACHALA  
CI  
1103397658

**FUNCTION JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
MARIA JESUS  
MEDINA CHALAN  
C=EC  
L=MACHALA  
CI  
0702391806

**FUNCTION JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
OSWALDO JAVIER  
PIEDRA AGUIRRE  
C=EC  
L=MACHALA  
CI  
1103397657

